



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00711-2016-PA/TC  
TACNA  
LUIGI CALZOLAIO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

### VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Luigi Calzolaio contra la sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El demandante pretende que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de octubre de 2017 y que se disponga se expida una nueva sentencia con pronunciamiento sobre el fondo, por considerar que el precedente recaído en la Sentencia 0987-2014-PA/TC, resulta incompatible con las normas constitucionales y legales.
2. Dicho pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de la decisión ya tomada, la que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.
3. Por consiguiente, se advierte que el pedido de nulidad del demandante no resulta atendible en el presente caso, donde no se ha configurado ningún vicio grave ni insubsanable que excepcionalmente justifique dicha revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que también se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00711-2016-PA/TC  
TACNA  
LUIGI CALZOLAIO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte del fundamento 3 *in fine* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el pedido de nulidad formulado.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 3 *in fine* pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00711-2016-PA/TC

TACNA

LUIGI CALZOLAIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL